

SENTENCIA DEFINITIVA (Concubinato)

Aguascalientes, Aguascalientes; a doce de abril de dos mil veintiuno

V I S T O S para resolver los autos del expediente número **0088/2021** relativo a las diligencias de Jurisdicción Voluntaria propuestas por **XXXXXXXXXXXXXX**, se dicta resolución bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Esta autoridad es competente para conocer de las presentes diligencias, de acuerdo con el artículo 142 fracción VIII del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, porque el promovente tiene su domicilio en esta ciudad.

Además de la territorialidad, se sostiene competencia por razón de cuantía materia y grado de acuerdo con los artículos 1º, 2º, 35 y 40 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

II.- La promovente de las diligencias, solicita se decrete judicialmente la existencia de la relación de concubinato que dice existió entre la promovente y **XXXXXXXXXXXXXX** **afirmando que estuvieron casados, se divorciaron el XXXXXXXXXXXXX, y a partir del 26 del mismo mes y año, comenzaron su relación de concubinato, misma relación que concluyó con la muerte de XXXXXXXXXXXXX es decir el XXXXXXXXXXXXX.**

Admitida a trámite la solicitud, se dio vista a la Representación Social, quien manifestó conformidad con las presentes diligencias.

Ahora bien, lo expresado por la solicitante se tiene por reproducido como si a la letra lo fuera, lo anterior, en obvio de espacio y tiempo, además, porque su transcripción no es un requisito formal que de manera indispensable deba consignar la presente

resolución, en términos del artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

III. La valoración de las justificaciones presentadas.

Para justificar la procedencia de la solicitud, fueron presentados los siguientes elementos:

1. Las **documentales públicas**, consistentes en los atestados de nacimiento, matrimonio, divorcio e inexistencia de matrimonio de **XXXXXXXXXXXX**, así como atestado de defunción del último de los mencionados, atestados de nacimiento de **XXXXXXXXXXXX** cuyo valor probatorio es pleno conforme a lo dispuesto por los artículos 281, 335 y 341 del Código del Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones.

Documentos con los que se tiene por acreditado que, **XXXXXXXXXXXX** nació en Encarnación de Díaz, Jalisco; en tanto que **XXXXXXXXXXXX** nació en Aguascalientes, Aguascalientes; que contrajeron matrimonio el **XXXXXXXXXXXX**; durante su matrimonio procrearon tres hijos; que se divorciaron y la sentencia causó ejecutoria el **XXXXXXXXXXXX**, además que después del divorcio ambos permanecieron libres de matrimonio y **XXXXXXXXXXXX** murió el **XXXXXXXXXXXX** es decir después del divorcio solo vivió un año con dos meses más.

2. **Información testimonial** consistente en las declaraciones de **XXXXXXXXXXXX**, valorada en términos de los artículos 349 y 792 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, cuyo valor es pleno, a efecto de tener por acreditado que **XXXXXXXXXXXX** contrajeron matrimonio, tuvieron tres hijos, se divorciaron pero continuaron haciendo vida de pareja hasta la fecha en que murió **XXXXXXXXXXXX**

vivieron juntos como marido y mujer, relación que duró aproximadamente treinta y ocho años, que no tuvieron hijos propios, su relación era pública, continua y estable, vivían en el mismo

domicilio, y que requiere la declaración de concubinato para solicitar pensión por viudez ante el IMSS, ya que él ya no puede trabajar, y la difunta laboró como enfermera en dicha institución, lo anterior en consideración a que lo declarado por los testigos en este sentido, es coincidente, además respecto a que viven juntos como pareja es susceptible de apreciarse a través de los sentidos, se dieron cuenta por si mismos de los hechos de los que deponen.

Por tanto, aquellas declaraciones causaron convicción pues los atestados tienen capacidad para juzgar los hechos sobre los cuales depusieron, son testigos presenciales, dieron razón fundada de su dicho, su testimonio fue claro preciso y coincidente, además no fueron obligados a deponer.

En ese tenor, y considerando que, el concubinato no es sino el contrato consensual de tracto sucesivo, celebrado por una sola mujer y un solo hombre, libres de matrimonio, siempre que sin impedimentos legales para contraerlo hagan vida en común como si estuvieran casados de manera pública y permanente por un periodo mínimo de dos años.

Lo anterior sin soslayar la invalidez por extensión, acción de inconstitucionalidad, publicado en el Periódico Oficial del Estado el diecisiete de abril de dos mil diecinueve en el que se establece:

“SÉPTIMO. Se declara la invalidez por extensión de los artículos 143, en sus porciones normativas ‘de un solo hombre y una sola mujer’ y ‘perpetuar la especie’, 144, en su porción normativa ‘a la perpetuación de la especie o’, y 313 Bis, en su porción normativa ‘entre un hombre y una mujer’, del Código Civil del Estado de Aguascalientes, que se refieren, respectivamente, al matrimonio y al concubinato; en la inteligencia de que todas las normas del orden jurídico del Estado de Aguascalientes, que regulan el matrimonio y el concubinato, deberán interpretarse y aplicarse en el sentido de que corresponden a los que se susciten entre dos personas de diferente o del mismo sexo.”

Por lo anterior, y considerando que de la anotación marginal que obra en el atestado de nacimiento de **XXXXXXXXXXXX** se obtiene que se disolvió su vínculo matrimonial el **XXXXXXXXXXXX**, y en consecuencia es evidente que no se cumple con la condición del periodo mínimo de dos años, ya que **XXXXXXXXXXXX** estuvo en aptitud de iniciar un concubinato hasta la disolución de su matrimonio.

En ese tenor, y al no haberse acreditado la temporalidad mínima de dos años, esto con independencia a que haya vivido con **XXXXXXXXXX, XX** como marido y mujer desde que se encontraban unidos en matrimonio, es claro que en aquel tiempo la unión derivaba del precisamente del contrato de matrimonio y por ello dicha temporalidad no puede tomarse en cuenta también para cumplir con el requisito de dos años para el concubinato, ya que **no se encontraban en condiciones de constituir concubinato al estar unidos en matrimonio; por lo que se declara la inexistencia del concubinato** que se pretende en términos de lo que establece el artículo 313-BIS del Código Civil del Estado de Aguascalientes, siendo entonces **IMPROCEDENTES** las presentes diligencias.

Por lo expuesto y fundado, SE RESUELVE:

PRIMERO.- Se declaran **improcedentes** las diligencias de jurisdicción voluntaria propuestas por **XXXXXXXXXXXX**.

SEGUNDO.- Se declara que no se acreditó que la promovente vivía en concubinato estando libre de matrimonio, desde hace al menos dos años.

TERCERO.- Se ordena expedir copias certificadas de la presente sentencia a costa de la parte interesada.

CUARTO.- Se ordena la devolución de los documentos originales que fueron exhibidos en autos, previa copia certificada que de los mismos se deje en autos.

QUINTO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se



proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

SEXTO.-Notifíquese.

ASÍ. lo sentenció y firma la **licenciada VERÓNICA ZARAGOZA RAMÍREZ**, Jueza Sexto Familiar del Estado, ante la **licenciada ROSALINDA ANALLY CASTRO VELA**, Secretaria de Acuerdos que autoriza.- Doy fe.

La presente resolución se publicó en Lista de Acuerdos del día trece de abril de dos mil veintiuno, lo que hace constar la **licenciada ROSALINDA ANALLY CASTRO VELA**, Secretaria de Acuerdos de este juzgado.- Conste.

L.rcg

La licenciada Rosalba Cabrera Gutiérrez Secretaria de Acuerdos y/o Estudio y Proyectos adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución **0088/2021**, dictada **en fecha trece de abril** por la Jueza Sexto de lo Familiar en el Estado, consta de **5** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió **el nombre de las partes, fecha de matrimonio, divorcio, nombre de hijos, testigos y demás datos generales**, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.”